

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICUAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veinticuatro (24) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía

Ref: 47-660-40-89-001-2021-00017-00.

Demandante: COOCREDISAR.

Demandados: José Alfredo Obredor Bermúdez y Manuel Antonio Guerra Venera.

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud allegada por la parte demandante, tendientes a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial fechado diez (10) de agosto del año que avanza, el cual fue signado por la endosataria en procuración para el cobro de la parte activa, se solicitó al Juzgado *“dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, previamente a la entrega de los títulos judiciales descontados a favor del demandado señor JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ. Teniendo en cuenta que el demandado canceló el excedente del valor adeudado según liquidación aprobada por el Despacho. Solicito una vez sean cancelados los tres títulos judiciales, se oficie al FED. Para que procedan a levantar las medidas cautelares”*

Así pues, teniendo en cuenta que en el referido memorial no se especificó a que extremo procesal debía hacerse la entrega de los depósitos judiciales constituidos (Nº 442150000000604 y Nº 442150000000612), a través de proveído del 16 de agosto de la presente añada, se requirió a la parte demandante para que precisara dicha situación.

Seguidamente, y atendiendo el requerimiento antes efectuado, en escritos radicados el 18 y 23 de Agosto del año en curso, el extremo activo especificó que *“los dos títulos que reposan en su Despacho sean entregados al DEMANDADO Señor: JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ C.C.No.19.597.765”*.

Finalmente indicó la parte ejecutante, que renunciaba a los términos de ejecutoria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G DEL P, sostiene;

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las

costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil., narra;

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.)..."

Verificando entonces si en el caso de marras convergen dichos presupuestos de Ley que hacen viable esta clase de súplicas, y por otro, que es la parte demandante la que por medio de memorial solicitó la terminación del juicio sub iuris por pago total de la obligación; esta situación sin lugar a dudas permite concluir que, debe accederse al referido pedimento, como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Ahora bien, respecto a la entrega de los 2 títulos judiciales disponibles a la parte demandada, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se encontraron constituidos los depósitos No. 442150000000604 por valor de \$732.380 y 442150000000612 por valor de \$638.299, razón por la cual se ordenará la entrega de éstos al señor José Alfredo Obredor Bermúdez, tal y como lo imploró la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Crédito Silvio Aragón Ruiz "COOCREDISAR" contra los señores José Alfredo Obredor Bermúdez y Manuel Antonio Guerra Venera, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

3. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales No. 442150000000604 por valor de \$732.380 y 442150000000612 por valor de \$638.299 al señor José Alfredo Obredor Bermúdez.

4. Sin condena en costas

5. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ